



**Resolución No. CSJCOR22-691**

Montería, 25 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00408-00**

**Solicitante:** Bancolombia S.A.

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Hipotecario

**Número de radicación del proceso:** 23-466-31-89-001-2017-00134-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 25 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 10 de octubre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente solo el 12 de octubre de 2022, la entidad bancaria Bancolombia S.A., en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Bancolombia S.A contra Rafael German Gomez Gómez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00134-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) ...6- En agosto 5 de 2020 se solicitó que se oficiara al Agustín Codazzi para que expidiera el Certificado Catastral del inmueble con MI 142-9826 sin embargo el despacho no ofició, se requirió el 8 de abril de 2021.*

*7- El 20 de abril de 2021 se aportó Certificado Catastral y se solicitó tener en cuenta el avalúo comercial del inmueble. A la fecha aún el juzgado no resuelve el tema relativo al avalúo del inmueble.*

*8- El 14 de septiembre de 2021 se dictó auto acogiendo el avalúo comercial presentado el 13 de junio de 2019 y se ordenó el traslado del mismo el cual se fijó en lista del 17 al 30 de septiembre de 2021, sin que conste en TYBA pronunciamiento alguno por la parte demandada.*

*9- Desde el 20 de octubre de 2021 se ha requerido al juzgado en 5 oportunidades para que, estando el avalúo en firme se sirva señalar fecha para la diligencia de remate... (...)”*

### 1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas

Por Auto CSJCOAVJ22-428 del 13 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/10/2022).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

Es de anotar, que el trámite de la presente vigilancia fue suspendido del 18 al 21 de octubre de 2022, puesto que, en esa semana debido al permiso remunerado concedido con Resolución No. CSJCOR22-688 del 14 de octubre y a la comisión de servicios otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con Resolución No. PCSJR22-0326 de 7 de octubre de 2022, al doctor Labrenty Efren Palomo Meza, no se efectuó sesión ordinaria de la Corporación, para la evacuación de esta vigilancia.

### 1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación con Oficio Civil N°862-2022 del 19 de octubre de 2022, relacionando las actuaciones del despacho a su cargo, de la siguiente manera:

“(...)

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
<i>Presentación de la Demanda</i>	<i>04/05/2017</i>
<i>Auto libra mandamiento de pago</i>	<i>23/05/2017</i>
<i>Solicitud corrección auto mandamiento</i>	<i>01/06/2017</i>
<i>Auto corrige mandamiento de pago</i>	<i>01/06/2017</i>
<i>Constancia Envío citación Not. personal</i>	<i>22/06/2017</i>
<i>Constancia inscripción embargo</i>	<i>15/08/2017</i>
<i>Oficio civil 559-2017</i>	<i>15/06/2017</i>
<i>Constancia envío notificación por aviso</i>	<i>24/01/2022</i>
<i>Constancia entrega de traslado</i>	<i>08/09/2017</i>
<i>Memorial solicitando secuestro</i>	<i>20/09/2017</i>
<i>Contestación demanda</i>	<i>05/10/2017</i>
<i>Memorial aporta notificación por aviso</i>	<i>06/10/2017</i>
<i>Solicitud auto orden seguir adelante la ejecución</i>	<i>21/11/2017</i>
<i>Auto ordena seguir adelante la ejecución</i>	<i>14/02/2018</i>
<i>Autorización dependencia judicial</i>	<i>13/03/2018</i>
<i>Memorial aporta liquidación</i>	<i>7/03/2018</i>
<i>Liquidación de costas</i>	<i>07/05/2018</i>
<i>Oficio civil 361-2018 Desp. Comisorio</i>	<i>08/05/2017</i>
<i>Memorial aporta liquidación del crédito</i>	<i>07/05/2018</i>
<i>Auto aprueba liquidación del crédito</i>	<i>23/05/2018</i>
<i>Devolución despacho comisorio</i>	<i>16/10/2018</i>
<i>Autorización dependencia judicial</i>	<i>14/01/2019</i>
<i>Auto ordena agregar comisorio</i>	<i>23/04/2019</i>
<i>Memorial aporta avalúo comercial</i>	<i>13/06/2019</i>
<i>Memorial solicita traslado avalúo comercial</i>	<i>28/08/2019</i>
<i>Auto rechaza avalúo comercial</i>	<i>20/02/2020</i>
<i>Solicitud avalúo IGAC</i>	<i>05/08/2020</i>
<i>Oficio civil 241-2021</i>	<i>13/04/2021</i>
<i>Constancia envío oficio civil 241-</i>	<i>13/04/2021</i>

2021	
Solicitud impulso procesal	07/09/2021
Auto resuelve avalúo y corre traslado	14/09/2021
Traslado avalúo	16/09/2021
Solicitud fecha de remate	30/09/2021
Solicitud impulso procesal	20/10/2021
Solicitud impulso procesal	20/10/2021
Memorial solicita fecha de remate	3/11/2021
Oficio embargo de remanentes	9/12/2021
Solicitud diligencia de remate	01/03/2022
Solicitud impulso procesal	06/09/2022
Auto aprueba avalúo y otros	14/10/2022

*En relación con los hechos objeto de la vigilancia es pertinente aclarar que una vez notificada la presente solicitud de vigilancia se procedió a dictar auto de fecha octubre 14 del presente, mediante el cual se aprobó el avalúo del inmueble y se fijó fecha de remate, entre otras disposiciones. (...)*

Posteriormente, el 20 de octubre de 2022, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por correo electrónico remitió a esta judicatura oficio civil No. 2022-874, aclarando lo siguiente:

*“(...) ...se incurrió en error al manifestar que, mediante auto de fecha 14 del presente mes y año se aprobó el avalúo del inmueble y se fijó fecha de remate, entre otras disposiciones, cuando realmente lo que se resolvió fue la aprobación del avalúo, se decretó improcedente la solicitud de remate y se acogió la solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Montería... (...)”*

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la entidad bancaria Bancolombia S.A., se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano; no ha emitido pronunciamiento alguno frente a su solicitud de fijar fecha para la celebración de la audiencia de remate, pese a varias reiteraciones ante el despacho judicial vigilado.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de

Montelíbano, comunicó y acreditó a esta Seccional, que, en virtud de la presente vigilancia emitió auto del pasado 14 de octubre del año que transcurre, por el cual resolvió aprobar el avalúo y decretó improcedente la realización de la audiencia de remate solicitada por el peticionario; puesto que sobre el avalúo del inmueble embargado y secuestrado no había recaído la respectiva aprobación por parte del despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Bancolombia S.A contra Rafael German Gomez Gomez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00134-00.

Adicionalmente, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario y de lo expresado por el juez, con relación a la negativa de fijación de la fecha para la audiencia de remate, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

De tal manera, que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, y no a controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos,

escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

### 2.3 Consideraciones generales

Para comprender la situación respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el tercer trimestre 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	267	10	0	9	268
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	65	10	2	5	68
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2
Primera y única Instancia Laboral - Oral	98	12	3	5	102
Segunda instancia - ley 906 control de garantías	2	1	0	3	0
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	0	0	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	2	0	0	0	2
Tutelas	1	24	5	11	9
Impugnaciones	3	9	0	11	1
<b>TOTAL</b>	<b>442</b>	<b>66</b>	<b>10</b>	<b>44</b>	<b>454</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 454 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022, la misma equivale a **248** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>508</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>454</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones**

originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

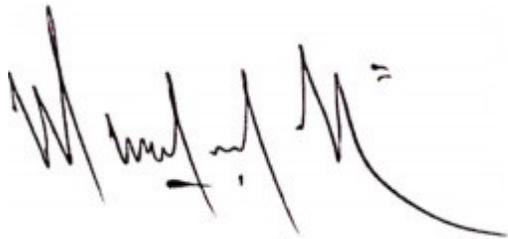
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Bancolombia S.A contra Rafael German Gomez Gomez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00134-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00408-00, presentada por la entidad bancaria Bancolombia S.A.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio a la entidad bancaria Bancolombia S.A, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh